SEGUNDA ÉPOCA MADRID - ENERO 1946 N.° 61

La Casa del Médico

DE LA ASOCIACION DE PRENSA MEDICA ESPAÑOLA

REVISTA GRÁFICA MENSUAL DE CIENCIA Y DE HOGAR

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ESPALTER, 2 - TELÉFONO 29749

EL MATRIMONIO DE LOS LEPROSOS

Dr. FÉLIX CONTRERAS 3278

Por el P. AGAPITO DE SOBRADILLO

Franciscano-Capuchino y Catedrático de Teología Moral en la Universidad Pontificia de Salamanca.

En el pasado mes de abril, el doctor F. Contreras Dueñas, director de la Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja (Fontilles), publicaba en esta revista LA CASA DEL MÉDICO un interesante artículo sobre el matrimonio de los leprosos.

No es mi intención impugnar las conclusiones sostenidas en dicho artículo; pero me parece que será muy útil el que los lectores de esta prestigiosa Revista conozcan también la actitud que, desde un principio, siempre ha adoptado la Iglesia en lo tocante al matrimonio de los leprosos, ya que las conclusiones actuales médicas en esta cuestión ponen una vez más de manifiesto que la doctrina de la Iglesia en ninguna manera está en pugna con los postulados de la verdadera ciencia.

Profusamente he tratado de este asunto en mi libro *El certificado médico prematrimonial*, publicado bajo los auspicios de la Universidad Pontificia de Salamanca en 1943. Por eso aquí no haré más que exponer las ideas que allí tengo expresadas.

I

El matrimonio de los leprosos en el Derecho eclesiástico antiguo

Es un error muy común el afirmar que la lepra se propagó de Oriente a Occidente por los cruzados. Varios siglos antes de que la Cristiandad emprendiera las Cruzadas, la Iglesia se preocupó, aquí en Occidente, de aliviar la suerte de los leprosos, lo que prueba que era una enfermedad muy común.

En el siglo VI, un Concilio de Orleáns, celebrado el año 549, mandaba que «los obispos, tanto en la ciudad episcopal como en todo el territorio de su diócesis, proporcionen, de los bienes de la Iglesia, víveres y vestidos a todos sus diocesanos que estuvieren contaminados con la lepra, a fin de que los cuidados de la caridad no falten a aquellos a quienes una tan cruel enfermedad reduce a la miseria».

La Iglesia, sobre todo en Francia, fundó muchas leproserías, llamadas *Lazaretos*, en memoria del Lázaro de la parábola del rico Epulón, que leemos en el Evangelio de San Lucas (cap. XVI, vv. 19-31). San Agrícola, obispo de Chalon-sur-Saône (535-580), mandó construir una leprosería a las afueras de su sede episcopal. Muchos monasterios tenían una hospedería exclusivamente para recoger a los leprosos.

La autoridad eclesiástica tomó también algunas medidas para impedir la propagación de la lepra: el concilio de Lyon, celebrado en el año 583, prohibía en el canon VI el que los leprosos vagaran libremente de ciudad en ciudad.

A su vez, las autoridades civiles promulgaron diversas leyes, con el fin de aislar a los leprosos. Rotario, rey de los Longobardos (636-652), publicó un edicto en el que se mandaba que «tan pronto se tuviera noticia de que un individuo estaba atacado de la lepra, éste fuera sacado de su casa y obligado a morar fuera de la ciudad». Una *capitular* de Carlomagno del año 789 ordenaba que «los leprosos no se mezclaran con los sanos».

Estas decisiones, tanto de la autoridad eclesiástica como de la civil, plantearon un problema en el orden religioso, en lo que se refiere a la recepción de los sacramentos por los leprosos.

En Alemania, San Bonifacio repetidas veces fué consultado acerca de la conducta que se debía observar con los leprosos que deseaban recibir la Sagrada Comunión. San Bonifacio consultó, a su vez, al Papa Gregorio II (715-731), que le respondió que los leprosos podían ser admitidos a recibir la Sagrada Comunión con tal de que fueran buenos cristianos.

Un obispo de Bayona acudió también en 1180 al Papa Alejandro III (1158-1181), consultándole: 1) Si los leprosos pueden contraer matrimonio; 2) si un leproso casado puede hacer vida matrimonial; y 3) si la lepra de uno de los esposos es causa para que la parte sana pida la separación.

A la *primera cuestión* el referido Papa respondió que «los leprosos que no quieren permanecer célibes y encuentran quien quiera casarse con ellos, libremente pueden hacerlo».

A la *segunda cuestión* respondió que «si sucediera que uno de los esposos, bien sea el varón o la mujer, se contaminara con la lepra y deseara seguir haciendo vida matrimonial, el cónyuge sano está obligado a pagarle el débito según el precepto del Apóstol, el cual en este caso no admite excepción».

Esta segunda respuesta suponía que cuando uno de los esposos se ponía leproso y era separado de los demás y obligado a vivir fuera de poblado, su cónyuge sano estaba obligado a seguirle adonde fuera. Sin embargo, en Inglaterra, por lo menos en Cantorbery, se

seguía la práctica contraria, lo cual llegó a oídos del Papa Alejandro III. Este entonces escribió, también en el año 1180, una carta al arzobispo de dicha ciudad, donde le decía: «Ha llegado a nuestros oídos que, cuando los leprosos, según la costumbre general, son aislados de los demás, ni a las mujeres se les obliga a seguir a sus maridos leprosos, ni a los maridos se les obliga a seguir a sus esposas leprosas. Ahora bien, por lo mismo que el marido y mujer son una misma cosa, no debe uno permanecer por mucho tiempo separado del otro. Por lo cual mandamos que las mujeres sigan a sus esposos leprosos, y los esposos a sus mujeres leprosas, y los exhortes con solicitud a que se sirvan con conyugal afecto. Si no pudieres conseguir esto de ellos, severamente les debes mandar que durante su vida uno y otro observen castidad. Si no obedecieren tu mandato, los excomulgarás.»

A la *tercera cuestión* que el obispo de Bayona había propuesto al Papa Alejandro III, de si la lepra era causa para proceder a la separación, el Papa contestó: «Porque a nadie es lícito separarse de su mujer a no ser en el caso de fornicación, está bien claro que cuando la mujer ha sido atacada de la lepra o de otra enfermedad, no es lícito separarse de ella.»

Quizá debido a esta resolución del Papa Alejandro III, de que la lepra no es motivo para proceder a la separación de los que están casados, pocos años más tarde se suscitó en Florencia la duda de si la lepra no sería tampoco causa para deshacer los esponsales de los que se habían prometido matrimonio. El obispo de Florencia acudió también al Papa Urbano III (1185-1187) para que resolviera la cuestión, y el referido Papa, en el año 1186, le respondió: «Acerca de lo que nos preguntaste, a ver si los que han contraído los esponsales están obligados a contraer matrimonio, en el caso de que uno de ellos posteriormente a la celebración de los esponsales haya contraído la lepra, respondemos que no están obligados, ya que todavía no hay entre ellos matrimonio.»

Todas estas anteriores disposiciones del Papa Alejandro III y del Papa Urbano III fueron recogidas y admitidas en la colección llamada de *Las Decretales* que formaban parte del *Corpus Juris Canonici.*

El *Corpus Juris Canonici* se componía de distintas colecciones legislativas y era el cuerpo legal por el que principalmente se rigió la Iglesia desde el siglo XIII hasta hace muy poco, hasta el año 1918 en que comenzó a regir el actual Código de Derecho canónico. La colección de *Las Decretales* fué hecha por el español San Raimundo de Peñafort por mandato del Papa Gregorio IX (1227-1241), y fué promulgada, con fuerza de ley, el 5 de septiembre de 1223. En esta colección se recogen las decretales (decretos) de los Papas anteriores.

Pues bien, en *Las Decretales* se dedica un título entero al matrimonio de los leprosos, con el epígrafe *De conjugio leprosorum,* donde se aducen las disposiciones de los Papas Alejandro III y Urbano III acerca del matrimonio de los leprosos. Pero a la cabeza de esas disposiciones van los llamados *Sumarios,* que son sentencias breves donde está condensado en pocas palabras todo el contenido de las decretales aducidas.

Los *Sumarios* del título *De conjugio leprosorum,* en los que se recogen lo legislado por los Papas acerca del matrimonio de los leprosos, son los siguientes:

Sumario del capítulo I: «La lepra, contraída durante el matrimonio, no lo disuelve, ni destruye su efecto; por lo tanto, los esposos se deben tratar mutuamente con afección marital, o de lo contrario deben ser inducidos a observar continencia.» A continuación se aduce la decretal de Alejandro III al arzobispo de Cantorbery.

Sumario del capítulo II: «Los cónyuges no deben ser separados a causa de la lepra, y los leprosos pueden contraer matrimonio; están obligados a pagarse mutuamente el débito.» A continuación se aduce la decretal de Alejandro III al obispo de Bayona.

Sumario del capítulo III: «Los esponsales no obligan a contraer matrimonio con un leproso, cuando la lepra se ha alquirido posteriormente a los esponsales.» A continuación se aduce la decretal de Urbano III al obispo de Florencia.

Todas estas disposiciones estuvieron en vigor hasta el año 1918, en que, según dijimos más arriba, comenzó a regir el actual Código de Derecho canónico.

No obstante, los juristas y moralistas interpretaron estas disposiciones con cierta benignidad, sobre todo en lo concerniente a la obligación de cohabitar con un cónyuge leproso. Según el común sentir de los autores, dicha obligación no existía: 1) Cuando a juicio de los médicos existiera verdadero peligro de contagio; y 2) cuando el cónyuge sano sintiera una repugnancia invencible a cohabitar con el cónyuge leproso.

Como la lepra, tan común en la Edad Media, fué siendo cada vez menos frecuente, y como, por otra parte, la sífilis iba en aumento, los comentaristas del *Corpus Juris Canonici,* por analogía jurídica, aplicaron a los enfermos contagiosos, sobre todo a los sifilíticos, las disposiciones de las decretales sobre el matrimonio de los leprosos.

COMPOSICION: Fenilcinconinato de litina, 0,30 grs. - Bicarbonato sódico, 0,15 grs. - Hexametilentetramina, 0,10 grs. - Tiroides, 0,05 grs. Vitamina B_1, 0,0002 grs. = 100 U. I. - Excipientes c. s. p. una tableta.

LABORATORIO GALJAN - Lope de Rueda, 42 - Madrid

II

El matrimonio de los leprosos en la actual legislación eclesiástica

Durante los años de la elaboración del actual Código de Derecho canónico (desde 1904 hasta 1917 en que fué promulgado, comenzando a regir en Pentecostés de 1918), varios autores, unos médicos y otros moralistas, abogaban por la prohibición del matrimonio a los que padecieran enfermedades infecciosas. No obstante, en el Código de Derecho canónico no se legisló absolutamente nada sobre el particular, siendo omitidas y, por lo tanto, quedando sin fuerza obligatoria las disposiciones del antiguo *Corpus Juris Canonici* acerca del matrimonio de los leprosos, que, como acabo de decir, por analogía jurídica, eran aplicadas a los enfermos infecciosos, sobre todo a los sifilíticos.

Este silencio del Código de Derecho canónico sobre el particular fué motivo para que algunos moralistas defendieran, quizá con más ardor que antes, que había obligación de prohibir el matrimonio a dichos enfermos, los cuales, si estaban ya casados, de ninguna manera podían cohabitar con su consorte.

El moralista español P. Ferreres emprendió una ardiente campaña en este sentido. En su *Teología moral*, que ha servido de texto en la inmensa mayoría de los Seminarios españoles e hispanoamericanos y en los Colegios de estudios de los religiosos, decía: «El sifilítico no puede lícitamente contraer matrimonio. Si está casado, no puede hacer vida matrimonial, al menos sin avisar a su consorte del gravísimo peligro de infección. Si tiene un hijo sifilítico, no puede entregarlo a una nodriza para amamantarlo, sino que hay que recurrir a la lactancia artificial. Todas estas cosas les están prohibidas gravemente por el derecho natural.»

El 31 de diciembre de 1930, el Papa Pío XI publicaba su célebre encíclica *Casti Connubii* sobre el matrimonio cristiano, donde son examinados los postulados de las teorías eugénicas.

Respecto a la prohibición de contraer matrimonio, dice Pío XI: «Hay algunos, en efecto, que, demasiados solícitos de los fines *eugenésicos*, no sólo se contentan con dar ciertos consejos saludables para mirar con más seguridad por la salud y vigor de la prole—lo cual desde luego no es contrario a la razón—, sino que anteponen el fin *eugénico* a todo otro fin, aun de orden más elevado, y quisieran que se prohibiese por la pública autoridad contraer matrimonio a todos los que, según las normas y conjeturas de su ciencia, juzgan que habían de engendrar hijos defectuosos por razón de la transmisión hereditaria, aun cuando sean de suyo aptos para contraer matrimonio. Más aún: quieren privarlos por la ley, hasta contra su voluntad, de esa facultad natural que poseen, mediante intervención médica, y esto no para solicitar de la pública autoridad una pena cruenta por un delito cometido o para precaver futuros crímenes de reos, sino contra todo derecho y licitud, atribuyendo a los gobernantes civiles una facultad que nunca tuvieron ni pueden legítimamente tener. Cuantos obran de este modo, perversamente se olvidan de que es más santa la familia que el Estado, y de que los hombres no se engendran principalmente para la tierra y el tiempo, sino para el cielo y la eternidad. Y de ninguna manera se puede permitir que a los hombres de suyo capaces para el matrimonio, se les considere gravemente culpables si lo contraen, porque se conjetura que, aun empleando el mayor cuidado y diligencia, no han de engendrar más que hijos defectuosos, aunque de ordinario hay que aconsejarles que no lo contraigan.»

De la simple lectura de las anteriores palabras de Pío XI se deducen dos conclusiones de capital importancia y que nos revelan la actitud adoptada por la Iglesia en lo que respecta al matrimonio de los enfermos.

Primera conclusión.—Los enfermos que padecen enfermedades hereditarias son aptos para contraer matrimonio.

Tres fórmulas, casi idénticas, emplea Pío XI, declarando a dichos enfermos hábiles para contraer matrimonio: *a*) «Son de suyo aptos para contraer matrimonio»; *b*) «poseen facultad para el matrimonio», y *c*) «son de suyo capaces para el matrimonio».

Mucho se ha discutido sobre si la lepra, lo mismo que la tuberculosis y la sífilis, son enfermedades hereditarias. Hoy son consideradas como no hereditarias, ya que los agentes productores de estas enfermedades no pueden ser transmitidos por los elementos generadores. Pero nadie puede negar que, con frecuencia, los hijos de estos enfermos adquieren las mismas enfermedades, aunque en la explicación del hecho haya divergencia. Por lo tanto, los leprosos entran de lleno entre los enfermos que Pío XI declara aptos para contraer matrimonio.

Esta aptitud para el matrimonio sólo es comprensible teniendo en cuenta el fin ultraterreno a que ha sido elevado el hombre: «Dios, además, dice Pío XI, quiere que sean engendrados los hombres, no solamente para que vivan y llenen la tierra, sino muy principalmente para que sean adoradores suyos, le conozcan y le amen, y finalmente le gocen para siempre en los cielos; fin que supera, por la admirable elevación del hombre, hecha por Dios, al orden sobrenatural, cuanto el ojo vió y el oído oyó y ha subido al corazón del hombre.» Este fin ultraterreno, sobrenatural, lo mismo lo pueden alcanzar los sanos y robustos que los enfermos y enclenques, fin al cual el hombre debe subordinar todo lo de este mundo, que es pasajero. ¡Cuántos santos enfermos han llegado a este fin que excede todo lo humano! Precisamente sus enfermedades les han sido una poderosa ayuda, al llevarlas con resignación cristiana, para conseguir la bienaventuranza eterna.

Pero aun considerando al hombre en sus valores estrictamente humanos, no hay razón para excluir a los enfermos del matrimonio, porque se conjetura que han de tener hijos también enfermos. El valor intelectual, artístico, emprendedor de los negocios, que es lo único que se cotiza en este mundo, lo mismo puede anidar en sanos y enfermos. De Gardonyi es esta afirmación: «Entre los representantes más destacados del pensar humano son más numerosos los de cuerpo dé-

3278
Dr. FELIX CONTRERAS

De nuevo puede Vd. adquirir
en toda España el legítimo

ESMALTE DENTAL
"ROSYDENT"

Dientes blancos -:- Encías de coral

TUBO GRANDE: 5,60

Rechace las imitaciones.

bil, que los de cuerpo robusto.» Y Förster decía también: «El sistema más agotado puede llevar todavía un alma preciosa.» Varios genios, tanto en el orden científico como en el artístico, han sido de complexión débil y deforme, como Leonardo de Vinci, Hândel, Walter Scott, Goumod, Verlaine, etc.

Después de estas consideraciones fácilmente se comprende que Pío XI declare hábiles para contraer matrimonio a los enfermos, a los que «se conjetura que, aun empleando el mayor cuidado y diligencia, no han de engendrar más que hijos defectuosos».

Según estos principios de Pío XI, los leprosos, por lo tanto, aun en el caso de que la lepra fuera una enfermedad hereditaria, cosa que hoy se niega, o de que haya peligro de que su descendencia se contamine con la misma enfermedad, no deben ser excluídos de contraer matrimonio.

Pero el peligro de que su cónyuge sea contaminado, ¿no será causa para impedir el matrimonio a los leprosos?

Varios moralistas, fundados en este peligro, han pretendido impedir el matrimonio a todos los afectados de enfermedades infecciosas.

Otros muchos, sin embargo, apoyados en los sanos principios de la Moral acerca del involuntario indirecto, son de parecer que el peligro de contagio de ninguna manera es causa para prohibir el matrimonio a los afectados de enfermedades contagiosas, siempre que se observen ciertos requisitos, a saber: 1) Que el enfermo, al contraer matrimonio, no persiga más que un fin honesto, condición que se cumple siempre que el contrayente no busca más que los fines propios del matrimonio; 2) que haya justa y razonable causa, lo que se cumple también cuando el enfermo no se siente con fuerzas para observar una vida de continencia; 3) que la otra parte sea debidamente advertida de la enfermedad existente, no sea que después se llame a engaño; y 4) que posteriormente, en la vida matrimonial y en la cohabitación, se tomen todas las medidas para, cuanto sea posible, evitar o al menos dificultar la contaminación de la otra parte. Cumpliendo estos requisitos, no se puede prohibir el matrimonio a los enfermos infecciosos por el peligro que pudiera haber de que la otra parte se contamine con la misma enfermedad, ya que entonces, en caso de que se siga la contaminación, no se puede achacar a culpa ni del enfermo ni de la parte sana.

Por lo tanto, los leprosos tampoco pueden ser excluídos del matrimonio por el peligro de contagio que pueda existir para la otra parte, y esto mucho más cuando se va demostrando que la lepra ya no es «el prototipo de las enfermedades contagiosas», y que su contagio se puede combatir tomando «precauciones elementales».

Segunda conclusión.—De las palabras de la encíclica de Pío XI se sigue también esta segunda consecuencia. A los enfermos de quienes se conjetura que han de tener descendencia enferma de ordinario se les debe *aconsejar* que no contraigan matrimonio.

Hemos visto anteriormente que Pío XI reconoce a los enfermos su derecho a contraer matrimonio. Pero esto no quiere decir que necesariamente deban contraer matrimonio. El tener derecho a hacer una cosa, no lleva consigo aneja la obligación de hacer uso de ese mismo derecho. Aún más, muchas veces es aconsejable que voluntariamente se renuncie a ciertos derechos, cuando el no uso de los mismos puede ser beneficioso a uno mismo o para otros.

Los leprosos tienen pleno derecho a contraer matrimonio, pero si de su matrimonio se teme fundadamente que se han de seguir consecuencias más o menos lamentables para su consorte o para la descendencia, lo prudente y aconsejable es que renuncien voluntariamente a hacer uso de ese derecho. Si con frecuencia se desiste de la unión proyectada por motivos familiares, por circunstancias económicas, o quizá por egoísmo, bien o mal entendido, con mucha más razón se debe desistir cuando intervienen graves razones en favor de una tercera persona. Por eso dice Pío XI que «de ordinario hay que aconsejarles que no contraigan matrimonio».

Resumiendo: La actitud de la Iglesia respecto al matrimonio de los leprosos es la siguiente: 1) Los leprosos tienen derecho a contraer matrimonio, y 2) es aconsejable que no lo contraigan.

Esta actitud coincide exactamente con la adoptada por la Medicina, que, según el doctor Contreras, es también: «No se debe prohibir en forma terminante el matrimonio de los leprosos. Aun cuando no se debe prohibir, se le considera como perjudicial en la inmensa mayoría de los casos. Es, por tanto, aconsejable retardar siempre que se pueda esta decisión y limitarlo a contados casos.»

EL CERTIFICADO MEDICO PREMATRIMONIAL

Interesantísima obra, escrita especialmente para MEDICOS.—Autor: P. SOBRADILLO, con magistral prólogo del Dr. VALLEJO NAGERA

INDICE DE LAS CUESTIONES:

PRIMERA PARTE: *El Certificado y la Eugenesia.*—Datos históricos.—Principios en que se basa el certificado.—Postulados de los Eugenistas.—El certificado en las legislaciones.

SEGUNDA PARTE: *El Certificado y la Iglesia.*—Derecho de los enfermos a contraer matrimonio.—El impedimento de enfermedad.—El Consejo prematrimonial.

Algunos de los juicios que ha merecido:

«Obra completísima, recopilación cuidada de fuentes originales de cuanto se ha dicho y escrito sobre el tema. La presentación de la misma es asombrosa».—LA CASA DEL MEDICO.

«Obra admirablemente orientada, bien presentada y rigurosamente documentada.»—*La Región de Orense.*

«En este libro la competencia, erudición y nitidez de estilo, enseñan lo que hay de razonable, de histórico, de científico y de religioso en el arduo problema».—*José Artero*, en *La Gaceta Regional.*

«Es una obra tipográficamente impecable. En ella se analiza de una forma concienzuda la doctrina de la Iglesia. Una interesante y nutrida bibliografía cierra los estudios de este singular libro.»—*Radio Gijón.*

Los pedidos al autor: PP. Capuchinos. SALAMANCA - Precio: 10 ptas.